

Sumário

A NATUREZA ECONÔMICA DO DIREITO E DOS TRIBUNAIS
Das condições (ou contrapartidas) que o Poder Concedente pode exigir para a realização da chamada "prorrogação por interesse público" das concessões de serviço público
Pacto federativo e a intervenção federal na segurança pública do Rio de Janeiro: o incremento da violência e da seletividade punitivas
Por que existem vieses cognitivos na Tomada de Decisão Judicial? A contribuição da Psicologia e das Neurociências para o debate jurídico
A SEGURANÇA JURÍDICA COMO PARÂMETRO LEGAL DAS DECISÕES ESTATAIS
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS). EXPERIENCIAS INTERNACIONALES Y, DESAFÍOS EN MÉXICO
La economía colaborativa en Colombia: una nueva vía de informalidad en las relaciones laborales
In Defense of Pro-Carceral Animal Law: Understanding the Dichotomy Between Empirical Criminological Perturbation and Social Movement Values and Development
Profissionais jurídicos e Acessibilidade na Justiça Restaurativa: alternativa real ou mecanismo de controle? Reflexões desde a experiência de mediação penal no Chile190 Bianca Baracho
A PERSECUÇÃO PENAL DO TRÁFICO INTERNACIONAL DE SERES HUMANOS NO SISTEMA DE JUSTIÇA FEDERAL

Implementação de Políticas Públicas: desafios para integração dos planos diretores, de saneamento básico e de bacia hidrográfica
A ISENÇÃO DE LICENCIAMENTO E A APROVAÇÃO TÁCITA PREVISTAS NA DECLARAÇÃO DOS DIREITOS DE LIBERDADE ECONÔMICA: REFLEXOS NA ADMINISTRAÇÃO AMBIENTAL E URBANÍSTICA250 Pedro Niebuhr
A INTERVENÇÃO FEDERAL NOS ESTADOS UNIDOS: O EMPREGO DA CLÁUSULA DE SEGURANÇA, VIOLÊNCIA DOMÉSTICA E PODERES PRESIDENCIAIS DE EMERGÊNCIA
THE CONSTITUTIONALITY OF THE EARLY PROROGATION OF THE PUBLIC SERVICE CONCESSIONS 295 Odone Sanguiné e Felipe Montenegro Viviani Guimarães
Análise de impacto regulatório e proporcionalidade: semelhanças estruturais, mesmos problemas reais?
"Governo versus Jurisdição": aportes para compreensão da crise nas democracias contemporâneas
Consentimiento Libre Previo e Informado en el contexto de proyectos extractivos en territorio indígena ¿Regla general y Derecho Consuetudinario Internacional? 373 Cristóbal Carmona Caldera
Suíte Mú§ico-Jurispru√encial - Pequenas Considerações Hermenêuticas para Violino, Violoncelo, Piano e Constituição

doi: 10.5102/rbpp.v9i3.6137

La economía colaborativa en Colombia: una nueva vía de informalidad en las relaciones laborales

Collaborative economy in Colombia: the new way of informality in labor relations

Giraldo Yanitza**

Resumen

En este trabajo se analiza la economia colaborativa en Colombia, la transformación de la sociedad, la economia, la politica gubernamental, y como causa de ello, el aumento de la informalidad en las relaciones laborales. Para responder a este planteamiento se analiza el concepto de la economia colaborativa, como modelo de negocio que permite colocar bienes y servicios de propietarios a través de plataformas digitales. El desarrollo en Colombia y los problemas que ha traido, por la falta de regulación que proteja a los prestadores de este servicio. Se utilizan las sentencias de la Corte Constitucional colombiana que analizan la figura del trabajador independiente y cuándo se presenta una relacion laboral. Se toma como referencia las estadisticas de organismos nacionales e internacionales que muestran el aumento de la informalidad y el desempleo en el país, por falta de una regulacion que proteja a los trabajadores. Se concluye la necesidad de crear cambios normativos y sociales que den respuesta a las nuevas modalidades de trabajo, basadas en las plataformas digitales. La clasificación jurídica de estos trabajadores, su organización y la protección de los derechos laborales de quienes prestan los servicios. Estos problemas que se presentan como causa de la economía colaborativa y la falta de regulación, son un fenómeno mundial, en el caso de Colombia apenas se encuentra en proceso normativo. Por ello, se ha tomado como referencia doctrina extranjera, para comprender el desarrollo de la economía colaborativa, las generalidades, particularidades y la relación de este modelo con la informalidad laboral.

Palabras clave: Economia colaborativa. Tecnologias. Desempleo. Regulación, Informalidad.

Abstract

In this paper is analized the collaborative economic in Colombia, the transformation of society, the economy, government policy, and as a result, the increase in informallity in labor relations. To respond to this approach, the concept of the collaborative economy is analized, as a bussiness model that allows the placement of goods and services of owners through digital plattforms. The development in Colombia and the problems it has brought, due to the lack of regulation that protect the providers of the service. The

- * Recebido em 22/07/2019 Aprovado em 13/10/2019
- ** Doutora em Direito e Mestre em Direito Público da Universidade Carlos III de Madrid. Expert em Relações Internacionais. E-mail: yagire@gmail.com

sentences of the Colombian Constitucional Court that analize the figure of the independent worker and when a labor relationship is presented are used. The statistics of national and international organizations that show the increase in informality and unemployment in the country are taken as a reference, due to a lack of regulation that protects workers. The need to create regulatory and social changes that respond to the new work modalities, based on digital platforms, is concluded. The legal classification of these workers, their organization and the protection of the labor rights of those who provide the services. These problems that are presented as a cause of the collaborative economy and the lack of regulation, are a worldwide phenomenon, in the case of Colombia it is barely in the regulatory process. For this reason, foreign doctrine has been taken as a reference, to the understand the development of the collaborative economy, the generalities, particularities and the relationship of this model with labor informality.

Keywords: Collaborative economy. Tecnologies. Unemployment. Regulation. Informality.

1 Introducción

La economía colaborativa ha generado un cambio, una revolución en la forma de intercambiar productos, no solo a nivel local sino global. Sin embargo, no es algo nuevo sino que siempre ha existido la necesidad de intercambiar bienes y servicios. En Colombia, las plataformas digitales han tenido un gran auge dentro del mercado laboral. La economía ha experimentado un crecimiento económico en los últimos años con aumento de la ocupación y disminución de la tasa de desempleo. Pero se ha vuelto el principal problema a resolver del mercado de trabajo, sumado al subempleo, la subcontratación y la desigualdad en los ingresos. El acceso al trabajo por medio de las plataformas digitales no tiene control del Estado, ni hay una regulación que proteja a los trabajadores que prestan servicios; lo que ha ocasionado el aumento de la informalidad y la precariedad. La forma de acceder al trabajo es producto de los cambios en la economía y las demandas que se presentan, con escasa o nula regulación. La inestabilidad laboral está presente en los sectores menos productivos y donde se concentra el mayor volumen de empleo: empleados domésticos, jornaleros, trabajadores del campo, jardineros, trabajadores de la construcción etc. Personas que tienen baja cualificación con escasa posibilidad de pasar a un empleo formal. Cuando estas personas pierden el trabajo ven en la economía colaborativa una alternativa para salir de la situación de desempleo y el único medio para subsistir.

El uso de las TIC ha llegado a todos los niveles de actividad de la población por el uso masivo de internet, incluso en las zonas rurales. Al no existir una relación laboral las empresas de economía colaborativa tienen un recurso humano de bajo costo, sin condiciones laborales y operando en un entorno que no tiene una reglamentación que proteja a los trabajadores de la explotación laboral. A cambio de ello, el Estado colombiano aprueba y reconoce la creación de este tipo de empresas, como algo positivo y que puede ayudar a dinamizar el mercado laboral, generando empleos y ayudando al crecimiento del país. Que puede ayudar al desarrollo de la tecnología y la empleabilidad, siempre y cuando, exista un marco regulatorio que se adecue a las nuevas formas de trabajo. Lo que permitiría el funcionamiento de los nuevos modelos de negocio y el desarrollo de la empresa tradicional. De lo contrario, supone una amenaza para la continuidad de las empresas tradicionales, que no tienen cómo competir en las mismas condiciones; generando una competencia desleal, destrucción de empleos, y por último el cierre de empresas.

Entonces, la economía colaborativa supone un desafío para la aplicación de la normativa existente, porque no da respuesta a la realidad laboral del país, ni contempla medidas para entender este fenómeno. Con la normativa actual, no es tan fácil identificar cuándo estamos ante un trabajador independiente o autónomo o un empleado por cuenta ajena. El problema es que se abusa de las figuras laborales que existen y no protege a los trabajadores que prestan servicios a: Uber, Tripda, Micarga.como, Cavify, Easy Tapssy, Lyft, de transporte privado, Rappi, Hellofood, UberEats, Ifood y las más de 60 empresas denominadas de economía colaborativa. Esto ha provocado la indecisión de las normas aplicables en cada caso, la ambigüedad sobre las obligaciones de los participantes

en el mercado; ocasionando graves violaciones a los derechos de los trabajadores y la total desprotección.

2 La economía colaborativa en Colombia

La economía colaborativa son los nuevos sistemas de producción y consumo de bienes y servicios, que iniciaron a principios del Siglo XXI como resultado de los avances tecnológicos de la información para intercambiar y compartir bienes y servicios, permitiendo la reducción de costos de transacción, como también, su realización a gran escala.

Entonces, ese intercambio de bienes y servicios debe ser entre iguales, que utilizan bienes que no estén siendo usados. La transacción se realiza por medio de internet, haciendo uso de las nuevas tecnologías, que puede ser de forma temporal o convertirse en permanente, de carácter gratuito, que conlleva a un nuevo modelo de relación comercial siempre entre iguales¹. Al igual que en el resto del mundo, en Colombia esta economía se crea sobre redes de individuos y comunidades que se conectan por medio de las redes sociales, cambiando el sistema tradicional de producir, consumir, obtener financiamiento, alquilar y vender; es un cambio total de qué consumimos y cómo lo hacemos.

Este intercambio y consumo va en aumento, empresas como Rappi, Uber, Cabify, Airbnb, tienen su base en los principios de esta economía. No obstante, la realidad es que no es una relación entre iguales, porque se da entre una empresa que pone a disposición de los clientes bienes y servicios, prestados por personas que no tienen ninguna relación laboral con la misma. Se aprovechan de la falta de regulación y control en el país para obtener mayores recursos con bajos costos. Las plataformas que tienen una actividad concreta, ejercen un control mayor sobre sus trabajadores, como lo haría una empresa tradicional. El control por medio de la calificación del servicio sin duda evidencia una relación laboral, aunque sigan calificando como autónomos a este nuevo tipo de trabajadores.

Esos modelos de negocios dan la posibilidad de poner a disposición bienes y servicios de propietarios a través de plataformas digitales, cubriendo las necesidades de diferentes colectivos y, presentes en distintos sectores de la economía. Esta relación entre propietarios y consumidores genera un beneficio para las partes implicadas. Por eso, es importante tener claro en qué mercado participan los actores de las plataformas digitales. Si los ciudadanos prestan un servicio ocasional, si la función de la plataforma es la de un intermediario entre productores y consumidores, para establecer qué aplicación normativa debe darse a esa relación entre la plataforma digital y los prestadores de servicios². En Colombia no existe una normativa que regule estas nuevas formas de trabajo y que defina cuáles son las obligaciones de las empresas digitales y los trabajadores que prestan el servicio. En la actualidad, estos últimos son los que asumen todos los riesgos derivados del servicio prestado.

La prestación de servicios por medio de plataformas digitales genera dudas respecto a cómo será la protección de los puestos de trabajo, la calidad del empleo y lo que se considera un buen trabajo en el futuro. Esta transformación de lo que se conoce como el empleo tradicional, va más rápido que la adaptación de marcos regulatorios de los Estados que puedan dar respuesta a la evolución del Derecho³.

Según Rico "Las relaciones sociales entre las personas dejan de ser relaciones abiertas y directas, justamente porque el trabajo se convierte en mediador social por el que las personas entran en contacto para adquirir los productos de los otros"⁴.

¹ VICENTE, Almudena; PARRA, María Concepción; FLORES, María Pilar. ¿Es la Economía Colaborativa una versión 2.0 de la Economía Social? *Sphera Publica*, v. 1, n 17, p. 71. 2017.

² COLOMBIA. Vicepresidencia de Regulación. *Una visión estratégica de la economía digital para Colombia*. Disponible en: http://tigo-une.com/documentos/economia-digital/economiadigital.pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

³ RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, Miguel. La agenda reguladora de la economía colaborativa: aspectos laborales y de seguridad social, *Temas laborales*, n. 138, 2017.

⁴ RICO PALACIO, David Esteban. Individuo, trabajo y neoliberalismo, Revista Filosofía UIS, v. 18, n. 1, 2019.

La Unión Europea redactó un dictamen que tiene como objetivo regular el consumo colaborativo o compartido:

[...] el consumo compartido representa la complementación ventajosa, desde el punto de vista innovador, económico y ecológico, de la economía de la producción con la economía del consumo. Además, supone una solución a la crisis económica y financiera en la medida que posibilita el intercambio en caso de necesidad⁵.

Hay varios factores que desarrollan la economía colaborativa: económicos, tecnológicos y socioculturales. En situaciones de crisis los ciudadanos buscan medios alternativos para obtener ingresos económicos, utilizando los recursos que tienen disponibles como: vivienda, el tiempo libre, bienes que ya no utilizan. Según las estadísticas, en Colombia en julio de 2019, la tasa de desempleo de 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 10.3% así que el trabajo por medio de las plataformas digitales ha supuesto una oportunidad para tener un empleo, y es el único medio de subsistencia de estos trabajadores.

Ahora bien, la economía colaborativa se ha desarrollado en distintos países donde han superado las crisis, lo cual evidencia que hay otros factores que promueven su aumento, siendo algo más *estructural y no coyuntural*. Por consiguiente, se puede destacar el incremento de las ganancias de eficiencia al reducir los costes que tienen las transacciones de capital, recursos humanos, maquinaria, u otros gastos que puede generar una empresa tradicional; respondiendo solo a la oferta y la demanda, teniendo en cuenta la calidad del servicio por el uso de las herramientas de calificación y el aumento de la conectividad. Todo estos factores inciden para la utilización de recursos que antes eran infrautilizados y que ahora se pueden poner a disposición global ⁷.

La economía colaborativa hace especial énfasis en la reputación online, analizando la valoración de las empresas y negocios, midiendo el impacto que tienen y estableciendo estrategias y protocolos para prestar un servicio mejor. En la economía tradicional no se tenía un conocimiento previo de la calidad del servicio o producto prestado, algo que cambia con la forma de prestar bienes y servicios en la economía colaborativa. Por consiguiente, el poder que tienen los consumidores es determinante para posesionar un producto⁸.

En Colombia, el aumento de la conectividad y la falta de regulación de la economía colaborativa, ha servido para que muchas empresas utilicen este modelo, que diversifica la forma de vender, cambiar objetos, alquilar una vivienda, reutilizar lo que ya no se utiliza; haciendo uso de las nuevas tecnologías que llegan a diferentes colectivos que puedan estar interesados en algún tipo de servicio. El fundamento de este nuevo modelo es la evolución y la manera en que accedemos a los bienes o productos, donde la competición se transforma en colaboración⁹.

En un sentido más amplio, esta economía puede entenderse como un *eco-sistema socioeconómico*, que se construye por la conjunción de compartir diferentes elementos como: recursos humanos, que pueden ser físicos o intelectuales, la creación de nuevos productos, la producción y distribución, el comercio y consumo compartido de bienes y servicios por medio de las plataformas digitales. En esta definición se tienen en cuenta la cooperación y participación, más que al ámbito solo comercial; en este caso, no es necesario el dinero para crear redes de intercambio¹⁰.

⁵ BUENADICHA, Cesar; CAÑIGERAL BARÓ, Albert; DE LEÓN, Ignacio. Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo, junio 2017.

⁶ Disponible en DANE: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo. Acceso en: 09 sept. 2019.

SOBRINO RUIZ, María; HINOJO, Pedro. El desarrollo de la economía colaborativa y los modos digitales de prestación de servicios. En: OTAMENDI GARCÍA-JALÓN, Juan José. Boletín Económico de Información Comercial Española (ICE). Número 3086: Acuerdo de Facilitación del Comercio. Desarrollo de la economía colaborativa. Ministerio de Economía y Empresa, 2017.

MAGALLÓN ROSA, Raúl. El ADN de la Generación Z. Entre la economía colaborativa y la economía disruptiva. *Documentos 2*, p. 35. Disponible en: https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25077/magallon_adn_RDEDJ_2016.pdf?sequence=1. Acceso en: 21 jul. 2019.

SASTRE-CENTENO, José Manuel; INGLADA-GALIANA, Elena. La economía colaborativa: un nuevo modelo económico. CIRIEC: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, Epaña, n. 94. 2018.

DIAZ-FONCEA, Millán; MARCUELLO SERVÓS, Carmen; MONREAL GARRIDO, Manuel. Economía social y economía

En el caso colombiano, donde la recesión económica y el aumento de la informalidad ha sido mayor, ha generado un cambio en la mentalidad de la población, ocasionando una mayor extensión de este fenómeno como alternativa a su situación. Que permite el acceso a una serie de beneficios, bienes y servicios, sin tener que asumir los costos tradicionales que genera el ser propietario. Por tanto, es un nuevo modelo que transforma lo que consumimos y cómo lo consumimos ¹¹. El problema radica en que se denomina economía colaborativa a todos estos procesos y actividades de intercambio, que hacen perder las diferencias que existen entre sí.

Estas empresas en Colombia no tienen empleados, ni asumen ninguna obligación laboral, pero facturan como cualquier empresa tradicional. Como la regulación actual no es efectiva, por ejemplo en el sector del transporte pueden fijar las reglas del mercado, ofrecer precios bajos y competitivos, además "estarían en capacidad de implementar estrategias de dumping con el ánimo de dominar el mercado a través de la fijación de una tarifa extremadamente bajas apalancando sus pérdidas con ingresos derivados de actividades similares realizadas en otros países"¹². Con esto consiguen la eliminación de la competencia y la imposición de los precios en el mercado.

Lo que en realidad surge es el llamado "capitalismo de base multitudinaria" donde aparece una nueva forma de organizar la actividad económica que transforme el modelo anterior, basado en corporaciones, que no comparten los beneficios, ni los usuarios con quienes prestan el servicio y son los que generan valor dentro de las misma. Por tanto, para que la economía colaborativa responda a su objetivo base, lo que se propone es que el intercambio de bienes y servicios debe pasar a ser propiedad de quienes prestan los recursos para hacerlas funcionar. Esto puede ser con su trabajo, con bienes o como consumidores, rigiéndose por un sistema democrático, en donde haya un repartición de beneficios entre "copropietarios productores-consumidores".

De manera que se estaría utilizando la palabra colaborativa como una estrategia de mercado que permite obtener unos beneficios económicos, sin tener que pagar como si fuera una empresa; en todo caso estaríamos frente a una transacción de alquiler o de venta. La crítica central a este concepto de economía es que se crean formas de trabajo sin derechos, *una nueva forma de explotación laboral y de concentración de riqueza.* En realidad estamos ante trabajadores que tienen que asumir los riesgos en la prestación del servicio y que se les priva de todos los derechos laborales.

3 Desarrollo normativo de la economía colaborativa en Colombia

Como se ha mencionado, el desarrollo ha sido escaso y la normativa que existe actualmente, no da respuesta a las necesidades de los trabajadores que prestan sus servicios por medio de las plataformas digitales. El acceso a estas en Colombia es abierto y puede ser usada por cualquier persona de conformidad con la Ley de TIC 1341 de 2009. En el art. 15 establece lo siguiente: "Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos de todos los estratos sociales". Sin embargo, hasta

colaborativa: encaje y potencialidades, p. 28. Disponible en: https://www.mincotur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/402/D%C3%8DAZ%20FONCEA,%20MARCUELLO%20Y%20MONREAL.pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

¹¹ BUENADICHA, Cesar; CAÑIGERAL BARÓ, Albert; DE LEÓN, Ignacio. Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo, junio 2017.

¹² RODRIGUEZ GARCIA, María Juliana; LOZANO MATURANA, Ginette Sofía et al. Regulación y Competencia en Economías Colaborativas. *Superintendencia de Industria y Comercio*, n. 19, abr. 2018.

ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social. CIRIEC - Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, España, 88, 2016.

¹⁴ ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social. CIRIEC - Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, España, 88, 2016

¹⁵ GIL, Javier. ¿Qué son las economías colaborativas? PAPELES de relaciones ecosociales y cambio social, n. 141, 2018.

la fecha no existe una ley que proteja las personas que prestan servicios a través de las plataformas digitales, lo que hay es un Proyecto de Ley para regular el Trabajo Digital en Colombia, presentado en el año 2018.

En el momento es posible que las personas presten servicios bajo esta modalidad sin estar afiliadas al Régimen General de la Seguridad Social, ni tampoco, existe la obligación de las empresas de verificar el registro, la inscripción y cotización. En las relaciones de economía colaborativa no existe continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a éste para exigirle a este el cumplimiento de órdenes establecidos en el art. 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

Esta relación es bajo demanda en contraposición con el concepto tradicional de trabajador fijo comprometido con una empresa. Las características que presenta son: menor dependencia, economías de escala, negocio global, son más que una base de datos, se realiza el trabajo de forma virtual, sin espacio físico. Ahora bien, todas las plataformas exigen un alto nivel de cumplimiento de los prestadores de servicio.

Como señala Todolí, las plataformas que tienen una actividad concreta ejercen un control mucho mayor sobre sus trabajadores, como lo haría una empresa tradicional. Estos quieren mantener su marca en un buen nivel y para ello deben asegurarse que sus colaboradores cumplan con ello¹⁶.

El control por medio de la calificación del servicio, lo hacen las empresas que utilizan plataformas digitales, aunque se siguen calificando como independientes a este nuevo tipo de trabajadores. El problema radica en que no está claro cuando se dictan instrucciones para controlar el servicio y cuando no; aunque sigue habiendo una relación desigual porque la empresa digital es la que determina qué instrucciones dar¹⁷.

En la legislación colombiana se puede encontrar también definiciones de estos tipos de trabajadores independientes, según el Decreto reglamentario 1406 de 1999, art. 16c, los clasifica y define: Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Esta economía informal responde a una estructura incipiente de la organización productiva, en la cual los trabajadores no gozan de las prestaciones sociales, ni estabilidad y garantías en el empleo, tienen ingresos bajos e irregulares. La mayoría de las personas de este sector laboral no tienen estudios y pocas posibilidades de cambiar a un empleo formal¹⁸.

En la economía colaborativa el problema no va a ser el aumento de personas desempleadas, sino que los trabajadores no tienen como generar unos recursos adecuados que les permita subsistir. Para poder llegar a un nivel de ingresos aceptable, tendrán que trabajar más horas de las establecidas en la jornada laboral, asumiendo los riesgos que esto supone a la salud, seguridad y a su situación familiar. Por tanto, las plataformas pueden limitar el derecho al trabajo de múltiples formas con las condiciones que imponen a los prestadores de servicios que las utilizan. Como por ejemplo, aceptar de forma obligatoria tareas para evitar que puedan prescindir de los servicios, la obligación de permanecer, asumiendo todo tipo de actos contrarios al derecho por temor a no conseguir otra fuente de ingresos¹⁹.

En este sentido la sentencia C-154/97 señala las características del trabajo por medio de un contrato de

TODOLÍ SIGNES, Adrián. El trabaador en la Uber economy: ni dependiente, ni autónomo, sino todo lo contrario". Disponible en: http://cisslaboral.ciss.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAAAMtMSbF1CTEAAiMTAwNzQ7Wy-1KLizPw8WyMDQzNDI0MzkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSUlqka1PYlJ-UWIOlOudWmnr6xjiGuTpCADo5C3lVgAAA==WKE. Acceso en: 21 jul. 2019.

¹⁸ CASTRO GÜIZA, Omar Ernesto. Informalidad y trabajo decente en Colombia, análisis desde la perspectiva de género. Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, v. 2, n. 3. 2014.

RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, Miguel. La agenda reguladora de la economía colaborativa: aspectos laborales y de seguridad social, Temas laborales, n. 138, 2017.

prestación de servicios, con fundamento en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo analizando: la prestación de servicios recae sobre una obligación de cumplir unos servicios en función de la experiencia, capacidad y la formación de una persona en una materia concreta; la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. El contratista tiene autonomía para decidir el tiempo y forma para la realización de la función encargada. Por ende, el contrato será temporal, pero suficiente para cumplir con el servicio pactado²⁰.

Para la Corte Constitucional colombiana, el trabajador independiente se encuentra dentro del ámbito laboral. En la sentencia C- 645/2011, clasifica los tipos de trabajadores en seis grupos: asalariados; empleadores; trabajadores por cuenta propia; miembros de cooperativas de productores; trabajadores familiares auxiliares, y trabajadores que no pueden clasificarse según la situación en el empleo. Esta clasificación se basa en unos criterios que diferencian dos grupos de trabajadores: los asalariados y los independientes²¹.

El artículo 25 de la Constitución Política, protege el derecho al trabajo al ser una obligación social, pero su protección no solo es por una actividad laboral subordinada, sino en todas sus modalidades. En el caso de los trabajadores independientes que prestan servicios a través de plataformas, están protegidos constitucionalmente porque se protege cualquier modalidad de trabajo.

En esta línea, la sentencia C-397/2006 señala que el ordenamiento constitucional colombiano contempla el trabajo en general, ya sea subordinado o dependiente como el independiente, por ser uno de los valores y propósitos del Estado; fundamental para proteger la dignidad humana²².

En consecuencia, es obligación del legislador proporcionar las garantías para la protección de los trabajadores, que otorguen igualdad de oportunidades de acceso al empleo, estabilidad y el respeto por las normas laborales. Por tanto, sistemas de control y vigilancia, que mantengan un seguimiento de lo que está sucediendo con las relaciones laborales, y el cumplimiento en la protección de los trabajadores, sin importar la modalidad de contratación. Así pues, debe existir protección del estado a todos los trabajadores. Al haber mayores oportunidades laborales y mejores ingresos, empoderan al trabajador, evitando condiciones de trabajo contrarias con su dignidad y derechos humanos²³.

No hay que olvidar que esta modalidad de trabajo es una de las principales fuentes de ingresos de muchas familias, y quizás por sus condiciones personales la única que puedan tener para acceder al mercado laboral. Toda vez que el derecho al trabajo es un derecho humano fundamental, que permite que las familias puedan vivir de forma digna y justa²⁴. El problema del mercado de trabajo colombiano es que la informalidad se ha convertido en una alternativa para al desempleo²⁵.

Cada día la economía colaborativa aumenta en Colombia y afecta el sistema económico, porque no cumple con las obligaciones legales establecidas por el Estado y puesto que no existen normas que protejan esta modalidad de contratación. Esto sumado a que no hay un control del Estado que permita determinar la realidad del país en cuanto a contratación, afiliación al sistema general de la Seguridad Social, ni meca-

²⁰ COLOMBIA. Sentencia de La Corte Constitucional Colombiana. *C-154/1997, 19 de marzo de 1997*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-154-97.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

²¹ COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana. *C-645/2011, 31 de agosto de 2011*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-645-11.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

²² COLOMBIA. Sentencia de La Corte Constitucional Colombiana. *C-397/2006, 24 de mayo de 2006*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-397-06.htm . Acceso en: 21 jul. 2019.

²³ COLOMBIA. Procuraduría General de La Nación. *Trabajo digno y decente en Colombia Seguimiento y control preventivo a las políticas públicas*. Disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo%20digno%20y%20decente%20en%20Colombia_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas(1).pdf. Acceso em: 21 jul. 2019.

²⁴ COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana. T-135/2010, de febreo de 2010. Disponible en: http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-135-10.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

²⁵ CASTRO GÜIZA, Omar Ernesto. Informalidad y trabajo decente en Colombia, análisis desde la perspectiva de género. Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, v. 2, n 3, p. 12. 2014.

nismo u organismo de supervisión que combatan las falsas contrataciones bajo la modalidad de empleado independiente; permitiendo el abuso de esta figura y el fraude permanente afectando el equilibrio de la competencia²⁶.

4 Economía colaborativa e informalidad

La economía colaborativa sin duda ha aumentado la informalidad en Colombia porque no se ha creado un marco regulatorio, que promueva la innovación y el mercado digital. Pero también, facilite y reduzca los costos de transacción sin que esto vaya en detrimento de la competencia. Toda iniciativa comercial debe permitir la participación de los diferentes agentes del mercado y no dar prioridad solo a determinados operadores²⁷. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la informalidad total en Colombia en 2018 era 60,6% y en el sector rural alcanza el 89,2%. El porcentaje de ocupados que cotizaba a pensión fue 48,9%²⁸. Estos datos se empiezan a publicar en el 2007, en un informe especial de mercado laboral según el empleo informal. A partir de diciembre de 2009, se comenzó a usar la resolución de 1993 de la OIT que cambió el límite de escala de personal ocupado en las empresas, pasando de 10 a 5 trabajadores.

Ahora bien, solo hasta el 2012 se tuvo en cuenta las grandes capitales para ampliar la muestra de población y determinar la situación de los trabajadores formales o informales. Con esta ampliación de la muestra se logró cubrir el 100% de las ciudades capitales de todos los departamentos, pero no tiene una cobertura universal de la situación de los trabajadores²⁹.

Hay pocos estudios que permitan analizar las condiciones de desprotección laboral en que desempeñan sus labores quienes prestan los servicios a través de las plataformas digitales y las consecuencias particulares y familiares que generan; para crear estrategias que permitan acciones de mejora, para el acceso a un empleo digno³⁰. La situación general es el uso recurrente de modalidades atípicas de contratación laboral, diferentes al trabajo clásico, sin regulaciones que protegen a las personas de la explotación laboral o encubriendo las relaciones de trabajo por trabajo independiente³¹.

Sin duda el trabajo digital plantea preocupaciones porque no genera empleos de calidad, y es indiferente si este se presta por cuenta propia o ajena, prevalece un detrimento en los derechos laborales respecto de los que tienen un empleo con un contrato laboral³².

²⁶ RASO DELGUE, J. La empresa virtual: nuevos retos para el Derecho del Trabajo. Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, n. 1, p. 30, 2017.

²⁷ RODRIGUEZ GARCIA, María Juliana; LOZANO MATURANA, Ginette Sofía (et al.). Regulación y Competencia en Economías Colaborativas. *Superintendencia de Industria y Comercio*, n. 19, p. 27, abr. 2018.

²⁸ OIT. *Colombia programa de acción 2018-2019*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_639728.pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

En el cuarto trimestre del 2012, la Gran Encuesta Integrada de Hogares se empezó a aplicar en las ocho ciudades capitales de los nuevos departamentos: Arauca, Yopal, Mocoa, Leticia, Inírida, San José del Guaviare, Mitú, Vichada; alcanzó cobertura en las 32 principales ciudades capitales de departamento, en las cabeceras y centros poblados y rural disperso de más de 443 municipios del país, llegando aproximadamente a 58.200 hogares cada trimestre (el país cuenta con 1101 municipios registrados en el DANE). Con lo cual, no se tiene una cobertura de la población total y, por tanto, no permite hacer un análisis real de la situación del empleo, desempleo y la calidad del mismo. Consultar información en: DANE. Diseño DSO. Dirección de Metodología y Producción Estadística DIMPE, abril 2016. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/empleo/ficha_metodologica_GEIH-01_V10.pdf. Acceso em: 21 jul. 2019.

³⁰ CASTRO GÜIZA, O.M., Informalidad y trabajo decente en Colombia: análisis desde la perspectiva de género. Relaciones Laborales, v. 2, n. 3, 2014.

³¹ COLOMBIA. Procuraduría General de La Nación. *Trabajo digno y decente en Colombia Seguimiento y control preventivo a las políticas públicas*. Disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo%20digno%20y%20decente%20en%20Colombia_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas(1).pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

³² RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, Miguel. La agenda reguladora de la economía colaborativa: aspectos laborales y de seguridad social. *Temas laborales*, n. 138, p. 146-147, 2017.

Las diferentes formas de negocio promovidas por las plataformas tecnológicas, no tienen un marco legal vigente que permita subsanar el vacío jurídico, pues las leyes colombianas están dirigidas a las formas tradicionales de negocio, que no dan respuesta a los avances tecnológicos; necesarias para promover el empleo, pero a la vez, proteger los derechos de quienes prestan los servicios³³.

Al igual que en otros países, Uber ha tenido un gran éxito en el merco colombiano y en poco tiempo se ha posesionado como la principal plataforma de transporte utilizada por los ciudadanos; presta sus servicios desde 2015, como Uberx, UberPOOl, UberBLACK. Lo que ha preocupado al sector del taxi y los ha llevado a denunciar a esta plataforma por competencia desleal.

En Colombia no hay una modernización del sector automotor, hay limitación en la prestación del servicio, y no amplia los cupos desde los años noventa, ocasionando un mercado paralelo y el cupo puede costar hasta cuatro veces el valor del vehículo. Con los cual, como alternativa al transporte público, las personas cada día utilizan más los servicios de esta plataforma de transporte³⁴.

Esta empresa funciona como Uber Colombia S.A.S; las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) pueden ser creadas por personas naturales como jurídicas, a través de un contrato privado que debe ser inscrito en el registro mercantil. Ahora bien, los socios que hacen parte de la S.A.S solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad. Al ser denominadas sociedades de capital, establecen las funciones y beneficios otorgadas a cada socio de acuerdo al tipo de acciones³⁵.

Sobre las obligaciones laborales hay una excepción que establece el art. 42 de la Ley 1258 de 2008, cuando hay una desestimación de la personalidad jurídica porque se utilice la S.A.S en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La defensa de Uber frente a esto, es que funciona como una empresa tecnológica o prestadora de servicios de transporte, que no tienen ninguna relación con aquellos que ofrecen el servicio, sino que es una simple intermediaria. No obstante, Uber no funciona como una empresa que se limita a proveer una aplicación que permita el contacto entre oferta y demanda, sino que existe una relación contractual con los que prestan el servicio. Estos tienen que cumplir con unas condiciones de prestación del servicio y mejora de la calidad, se establece unos servicios mínimos y aquellos que no acepten todos los viajes existe la posibilidad de desactivarlos, es decir, expulsarlos de la plataforma³⁶.

Las leyes de transporte establecen que, para operar en el mercado de transporte individual de pasajeros de taxi, todas las personas naturales o jurídicas deben cumplir con todos los requisitos para obtener la habilitación. En la actualidad, Uber ni sus vehículos y conductores cumplen con las exigencias legales para funcionar. Los servicios prestados por los socios y conductores adscritos a la plataforma no están autorizados. Su funcionamiento supone una competencia desleal respecto del gremio de taxistas, que sí deben cumplir con todos los requisitos establecidos por ley y pagar los altos cupos del mercado para funcionar³⁷.

⁵³ SARMIENTO SUÁREZ, Jaime Enrique; GARCÉS BAUTISTA, José Luis. De la Economía Tradicional a la Economía Digital Compartida. *INNOVA Research Journal*, n. 10, p. 14. 2017.

³⁴ PEREA S, Alexis Faruth. Ni tanto que queme al santo ni tan poco que no lo alumbre. Economía colaborativa: ¿evolución de mercado o competencia desleal? Una visión desde el análisis económico del derecho". *CON-TEXTO Revista de Derecho y Economía*, n. 48, p. 47. 2017.

³⁵ Ley 1258 de 2008.

³⁶ VALLECILLO GÁMEZ, María Rosa. Economía colaborativa y laboralidad: los cabos sueltos entre el vacío legal y la dudosa legalidad. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-madrid/documents/article/wcms_548607.pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

³⁷ PEREA S, Alexis Faruth. Ni tanto que queme al santo ni tan poco que no lo alumbre. Economía colaborativa: ¿evolución de mercado o competencia desleal? Una visión desde el análisis económico del derecho. *CON-TEXTO Revista de Derecho y Economía*, n. 48, p. 51-53, 2017.

Ahora bien, el punto central es que lo importante no es el control que se ejerce, sino el control que a futuro se puede llegar a ejercer sobre quien presta el servicio, y de manera independiente del por qué se ejerce, lo que demuestra la subordinación indirecta³⁸.

La Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado sobre las S.A.S declarando que "La limitación de responsabilidad de los socios no implica la desprotección de las acreencias laborales, pues están protegidas por otras disposiciones legales que salvaguardan los derechos de los empleados tales como la responsabilidad de los administradores, junta directiva y demás órganos de administración y el levantamiento del velo societario en caso de fraude³⁹.

En Colombia se dictaron varios actos administrativos en los que se declaraba que la actividad que prestaba Uber, como plataforma de servicio de taxis era ilegal, multando a Uber Colombia por facilitar la prestación del servicio y por la publicidad realizada en los medios de comunicación ⁴⁰. El Estado colombiano es el único que tiene la potestad de regular el servicio de transporte público y privado, al ser considerado como una actividad peligrosa, que pretende asegurar a los ciudadanos en su vida y en su integridad, garantizando además otros derechos como el de libre locomoción bajo condiciones seguras y diversas de acuerdo con las necesidades de la población⁴¹.

Como señaló el Comité Económico y Social Europeo (CESE), es importante hacer distinción en el caso de Uber, porque ofrece servicios de vehículos particulares compartidos, como también, se puede solicitar servicios de desplazamiento con conductores profesionales más cercanos al servicio tradicional de taxi. De manera que su caracterización no es clara y responde a un modelo de negocio de empresa no transparente. Esto se ha discutido a nivel judicial sobre la relación laboral de los empleados con Uber.

Según este Comité, *la economía colaborativa debe regirse por el Derecho y la regulación normativa de los intereses de que se trate.* El CESE ha defendido que toda actividad económica debe ser regulada por el Derecho. Es necesario la protección de los trabajadores, haciendo distinción de aquellos trabajadores que no tienen una relación laboral efectiva con la plataforma, protegiéndolos de acuerdo con los principios aplicables a los trabajadores independientes, y aquellos que trabajan por cuenta ajena⁴².

La Corte Constitucional colombiana ha señalado la diferencia entre quienes tienen un contrato de prestación de servicios, que no tienen subordinación, ni dependencia del trabajador respecto del empleador y no reciben un salario, frente a los que tienen un contrato de nómina o contrato realidad⁴³. Exponiendo "la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales". Entonces, "la posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria del contrato realidad, oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios" Es preciso la regulación de los trabajadores que prestan sus servicios a través de las plataformas digitales, porque de lo contrario cada día aumentaran los llamados trabajadores pobres, así como, el fraude de ley que sin duda afecta su dignidad humana

GIL OTERO, Lidia. El trabajo 4.0 y la delimitación entre trabajador asalariado y trabajador autónomo. Disponible en: https://forelab.com/wp-content/uploads/el_trabajo_4-0_y_la_delimitacion_entre_trabajador_asalariado_y_trabajador_autonomo-lidia_gil_otero.pdf (Fecha de consulta: 21 de julio de 2019).

³⁹ COLOMBIA. Sentencia Corte Constitucional Colombiana. *C-090/2014, 19 de febrero de 2014*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-090-14.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

⁴⁰ Véase Resoluciones 18417 de 2015 y 72653 de 2016, de la Superintendencia de Puertos y Transportes encargada de vigilar el sector automovilístico en Colombia.

⁴¹ COLOMBIA. Sentencia Corte Constitucional Colombiana. *C-033/14, 29 de enero de 2014*. Disponible en: http://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2014/c-033-14.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

⁴² CESE. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «La economía colaborativa y la autorregulación». Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016AE0933. Acceso en: 21 jul. 2019.

⁴³ COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana. *C-614/09, 2 de septiembre de 2009*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-614-09.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

⁴⁴ COLOMBIA.Sentencia de la Corte Constitucional olombiana. *T-031/2018, 12 de febrero de 2018*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-031-18.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

5 Desigualdad social, promoción del trabajo digno y economía colaborativa

En Colombia el desempleo se ha reducido, pero no ha tenido un cambio en la estructura del empleo asalariado, porque el porcentaje de desempleo en las zonas rurales ha aumentado, en contraste con las ciudades donde los asalariados pueden ser mayor del 50%. La economía ha crecido en los últimos años con aumento de la ocupación, sin embargo, la economía informal aumentó y se ha vuelto el principal problema a resolver del mercado de trabajo; desconociendo todos los derechos laborales de los trabajadores⁴⁵.

La precariedad va más allá de la posición ocupacional. Se corresponde solo con el empleo informal, sin tener en cuenta que puede encontrarse tanto en el empleo informal como en el formal. Va relacionado con distintivos niveles como la inseguridad laboral, los derechos sindicales y la incapacidad de los trabajadores para que se reconozcan sus derechos⁴⁶.

Por otro lado, el empleo temporal sigue creciendo, para 2016 el 37, % de los ocupados se encontraba en esta situación, siendo de nuevo la zona rural la más afectada. Esto sin duda afecta las condiciones laborales y no permite el acceso a los sistemas básicos de protección laboral: salud, pensión y riesgos laborales. En el año 2016 del 66,7 de ocupados, solo el 33,3 cotizó a salud, pensión y riesgos⁴⁷.

La OIT ha categorizado el trabajo humano en el mundo de dos formas: empleo formal, el trabajo típico en el cual existe una relación normal entre un empleador y un trabajador, donde éste realiza una labor para el primero y le son reconocidos todos los derechos que se derivan de esta relación. Otra sería, el trabajo atípico donde el empleador utiliza la fuerza de trabajo del empleado de forma temporal, con bajos salarios, o en condiciones de precariedad, o por medio de terceros que no proporcionan condiciones adecuadas⁴⁸.

Hay una categoría de nuevas formas de empleo diferente a las formas de relación laboral establecida, que tiene en común que al no ser conocida se denomina *como relación estándar de empleo*. Como no estándar o atípicos son los contratos a tiempo parcial, diferentes contratos que están entre el contrato por cuenta ajena y cuenta propia, como los autónomos dependientes⁴⁹. Esta última relación es la que ha predominado en Colombia y que cada día se acrecienta más con la entrada de las diferentes plataformas digitales, que ofrecen servicios con trabajadores independientes que asumen todos los riesgos derivados de la misma, pero que en realidad son falsos independientes.

Sobre esto se ha determinado que la laboralización generalizada sin tener en cuenta el tipo de trabajo en plataformas digitales, no parece ser la medida adecuada frente a los diferentes supuestos que existen. Como señala Rodríguez Piñero "Si mantenemos la dicotomía constituyente del Derecho del Trabajo, muchas de estas personas quedarían en los espacios del autónomo, no en los del asalariado⁵⁰. Es preciso la adaptación del Derecho del Trabajo a las nuevas tecnologías y situaciones laborales, para proteger a todas las personas que prestan unos servicios y que no se enmarcan en ninguna de las categorías de trabajadores.

BANCO DE LA REPÚBLICA. La informalidad en el mercado laboral colombiano Disponible en: https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/emisor/article/view/7907/8287. Acceso en: 21 jul. 2019.

⁴⁶ FERREIRA SEQUEDA, María Teresa. Las nociones de trabajo informal y trabajo precario en el análisis de la calidad del empleo en Colombia. Revista Lebret, n. 6, p. 36-38. 2014.

⁴⁷ TANGARIFE LÓPEZ, Carmen Lucía (coord.). X Informe de Trabajo Decente Colombia 2007-2016, Medellín: Ediciones Escuela Nacional Sindical, 2018. p. 27-31.

⁴⁸ CLAVIJO SÁNCHEZ, Eusebio. *Empleo atípico en Colombia*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/genericdocument/wcms_561222.pdf. Acceso: 21 jul. 2019.

⁴⁹ MALO, Miguel Ángel. Nuevas formas de empleo: del empleo atípico a las plataformas digitales. *Papeles de economía española*, n. 156, p. 146, 2018.

⁵⁰ RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, Miguel. La agenda reguladora de la economía colaborativa: aspectos laborales y de seguridad social. *Temas laborales*, n. 138, p. 146, 2017.

6 Trabajadores digitales que desarrollan una actividad independiente

Estos trabajadores digitales han sido reconocidos en otros países dentro de una tercera categoría de trabajador, que serán aquellos independientes que realizan la prestación de servicios para empresas e indiferentemente de donde se encuentres localizadas de forma física; son un medio para contactar personas por medios electrónicos para venderles bienes, prestarles servicios o intercambiar bienes o servicios.

Cuando la plataforma determine las características del bien o del servicio y el precio, tendrá la obligación social con esos trabajadores independientes. Dentro de las obligaciones está: la de contratar un seguro para accidentes de trabajo según las normas de la seguridad social, y la obligación de la formación profesional a estos trabajadores⁵¹.

Las plataformas digitales presentes en Colombia: Uber, Tripda, Micarga.como, Cavify, Easy Tapssy, Lyft, de transporte privado, Rappi, Hellofood, UberEats, Ifood, de comidas, entre otras. Quienes prestan los servicios se tienen que dar de alta como trabajadores independientes, a pesar de que dependen completamente de las ofertas de trabajos proporcionadas por dichas plataformas. Esta forma de trabajo está cambiando el modelo de empleo tradicional y se ha convertido en la principal forma de sustento para las personas, que les es más difícil entrar al mercado de trabajo formal. Al no existir un marco legal, tampoco hay mecanismos de control que ayuden a evitar el fraude y abuso de estas empresas tecnológicas⁵².

7 La regulación de las plataformas digitales

Las plataformas aprovechan los vacíos jurídicos y la falta de protección del Estado colombiano, al existir un déficit en la formalización de las relaciones laborales que va en el ejercicio de los derechos. Para mejorar la situación de los trabajadores independientes, es necesario analizar cómo funciona el mercado de trabajo y la forma como se establece, sin desconocer los cambios generados por las nuevas tecnologías. En la actualidad no hay mecanismos que tengan en cuenta las necesidades del mercado de trabajo, y las formas de crear empleo, así como una legislación de protección a los trabajadores que prestan sus servicios a través de las plataformas digitales; desconociendo todos sus derechos⁵³.

Ahora bien, no se puede desconocer que esta modalidad de trabajo es una realidad que va en aumento. Por ello, es urgente regular el poder de estas empresas, analizar la oportunidad que pueden suponer estos mercados en la economía de intercambio, organizarlas para que ofrezcan un valor a todos sus participantes y partes interesadas; sin que determinados grupos exploten a otros a través de desequilibrios de poder. Para crear las condiciones de una economía de intercambio más justa, se necesita un proceso de regulación claro, transparente, que promueva la participación de diferentes actores interesados⁵⁴.

Se han presentado dos proyectos de Ley que pretenden crear bases legales a la economía colaborativa. El primero radicado fue el proyecto de Ley 22 de 2016, y el segundo, el proyecto de Ley 110 de 2016. A la fecha ninguno de estos dos proyectos de ley se ha convertido en leyes y aún están en trámites legislativos.

⁵¹ SIERRA BENÍTEZ, Esperanza Macarena. *Teletrabajo, uberización y robotización del trabajo*: propuesta para un derecho del trabajo consistente (sólido, estable y duradero). Disponible en: http://revista-ideides.com/teletrabajo-uberizacion-y-robotizacion-del-trabajo-propuesta-para-un-derecho-del-trabajo-consistente-solido-estable-y-duradero/. Acceso em: 21 jul. 2019.

⁵² SARMIENTO SUÁREZ, Jaime Enrique; GARCÉS BAUTISTA, José Luis. De la Economía Tradicional a la Economía Digital Compartida. INNOVA Research Journal, n. 10, p. 15. 2017.

⁵³ COLOMBIA. Procuraduría General de La Nación. *Trabajo digno y decente en Colombia Seguimiento y control preventivo a las políticas públicas*. Disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo%20digno%20y%20decente%20en%20Colombia_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas(1).pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

⁵⁴ BALARAM, Brhmie. Report: Fair Share. Reclaiming power in the sharing economy. RSA Action and Research Center, enero 2016.

El proyecto de Ley 22 de 2016⁵⁵, tiene el objetivo de incluir la economía colaborativa digital en el ordenamiento legal, que se realiza por medio de las nuevas tecnologías y plataformas digitales. A través de toda actividad económica donde se intercambian bienes y servicios por medio de plataformas digitales que ponen en contacto a cliente y proveedor; el servicio se presta a cambio de una remuneración de forma individual. Las relaciones laborales que produce esta economía colaborativa, se regirán por la normas y legislación en materia laboral vigente.

El proyecto de Ley 110 de 2016, propone la regulación del trabajador autónomo económicamente dependiente. Todas las personas naturales que presten servicios de forma habitual, personal, directa y sin subordinación, "en el ámbito de dirección y organización de una plataforma de economía colaborativa, una actividad económica o profesional a título lucrativo y que represente para el trabajador por lo menos 1 ingreso mensual de un (1) salario mínimo mensual vigente 156. Esta actividad se prestará de forma independiente y sin que exista subordinación, puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial, exceptuando las profesiones liberales.

En el caso de la regulación del transporte público, la Ley 336 de 1996 dispone que el servicio público de transporte automotor individual de pasajeros, no puede ser prestado por vehículos de servicio particular. Establece que el servicio tiene carácter público, fundamental y bajo protección del Estado, otorgando preferencia a las empresas de transporte público, sobre el interés particular. En el caso de conceder licencias al servicio privado, deberá cumplir con la normativa determinada por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio se prestará con el transporte público legalmente habilitado⁵⁷. Esta normativa no se cumple porque muchos de los que prestan servicio de transporte por medio de plataformas digitales, no cuentan con la habilitación para operar.

La Ley 1753 de 2015, establece que el Gobierno nacional tiene la función de promover modelos para mejorar la movilidad en las ciudades, para contemplar alternativas que mejoren la calidad de vida de la población. Para esto es necesario utilizar recursos que sean eficientes y reduzcan los tiempos de desplazamiento, promoviendo transportes limpios y la utilización de tecnologías que mejoren la gestión del tráfico; regulando un servicio de lujo en la prestación del servicio público⁵⁸.

En esta misma línea, el Decreto 1079 de 2015, hace mención a las plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas, que gestionen la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros; estos tienen la obligación de obtener la habilitación del Ministerio de Transporte. Es indispensable que demuestren el cumplimiento de las condiciones de servicio que establezca el Ministerio de Transporte, lo que incluye la calificación del conductor y el usuario, la identificación del vehículo que prestará el servicio e identificación del conductor.

El Decreto 2297 de 2015, establece que las empresas, personas naturales o jurídicas, que quieran hacer cambios en la habilitación del permiso expedido por la autoridad de transporte competente, para prestar un servicio de lujo deben cumplir con los siguientes requisitos: un capital pagado o patrimonio líquido, acreditar que cuentan ya sea de forma directa, o por medio de la celebración de contratos con terceros, con plataformas tecnológicas habilitadas por el Ministerio de Transporte. Esas plataformas deben garantizar el monitoreo, control de la tarifa, así como la disponibilidad y el cumplimiento de los servicios requeridos por los usuarios.

Como se puede observar, solo se han expedido decretos que tienen en cuenta la habilitación y requisitos a cumplir por las plataformas digitales que prestan servicios de transporte, pero no se contempla nada res-

⁵⁵ Disponible en:

http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/pl-2016-2017/759-proyecto-de-ley-110-de-2016. Acceso en: 18 mayo 2019.

Artículo 3, proyecto de Ley 110 de 2016.

Ley 336 de 1996. Estatuto general de transporte. Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0336_1996.html. Acceso en: 14 mayo 2019.

⁵⁸ Artículo 32. Ley 1753 de 2015.

pecto a quienes prestan el servicio como conductores. Ni protege las personas frente a los posibles abusos que pueden tener como causa de la falta de un marco regulatorio. Estas normas buscan regular la actividad de Uber y las diferentes plataformas digitales prestadoras de servicios de transporte público, pero no se ha tenido en cuenta los servicios prestados por vehículos particulares que también trabajan por medio de estas plataformas digitales.

8 Conclusiones

El Derecho del trabajo tiene una función social y particular, pero no se puede desconocer que se ha transformado. Cada día aparecen nuevas modalidades de trabajo que no están contempladas en la normativa actual. Es necesario realizar cambios que respondan a las nuevas tecnologías y crear nuevas categorías jurídicas que den cuenta de la realidad y modalidad del trabajo actual.

Colombia es un Estado donde según las estadísticas se ha disminuido el índice de desempleo, pero a la vez, se han aumentado los índices de informalidad, temporalidad laboral y trabajadores pobres; el índice de desigualdad es uno de los más altos de Latinoamérica⁵⁹. Frente a esta situación, el panorama no es nada alentador, porque no puede tener desarrollo una economía que vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores y que promueve la desigualdad. La informalidad del mercado del mercado laboral no contribuye al crecimiento de la economía.

Con la normativa vigente, el Derecho al trabajo se limita a proteger los derechos de trabajadores formales e informales, sin tener en cuenta las nuevas figuras de contratación, los nuevos trabajadores y las diferentes modalidades de empleo. Esto genera que por la competencia desleal y la ventaja que tienen las empresas de economía colaborativa, se destruyan empleos, se cierren empresas y no se cree nuevos puestos de trabajo.

Así que uno de los principales retos es la clasificación jurídica de los trabajadores que prestan sus servicios a través de las plataformas digitales. Como también, las organizaciones de estos trabajadores en sindicatos, para que puedan ser reconocidos como verdaderos trabajadores en la modalidad de autónomos.

En la actualidad, la Ley de TIC 1341 de 2009, promueve la regulación del trabajo virtual porque lo considera como una alternativa para la creación de empleos y reducción de la pobreza, sin tener en cuenta la protección de los derechos laborales de quienes prestan los servicios. No obstante, no ha establecido mecanismos de control y supervisión para luchar contra las falsas contrataciones o lo que ha denominado la Corte Constitucional como el *contrato realidad*.

Es necesario que se modernice la economía y se creen políticas de mejora de la calidad en el empleo. Hay un porcentaje muy alto de personas que ejercen actividades laborales en el sector de la economía informal, con baja cualificación, sin poder cambiar de sector de trabajo. Por ende, son más vulnerables y no pueden ejercer todos sus derechos laborales por la inestabilidad laboral. En la mayoría de los casos no tienen un contrato de trabajo y no existen para el sistema general de la Seguridad Social. A su vez, ni siquiera son parte de las políticas de Estado, ni del ordenamiento jurídico.

En la legislación actual, se contempla los trabajadores por cuenta propia para el trabajo subordinado o asalariado y el de los mal llamados trabajadores independientes. La creación de condiciones laborales dignas y que protejan los derechos de los trabajadores independientes no ha tenido mayores avances. Es urgente la creación de medidas y acciones en materia de seguridad laboral que protejan los trabajadores de las zonas rurales; quienes tienen mayores índices de informalidad.

Las empresas de la economía colaborativa sin duda abogan por sus intereses económicos, pero no por

⁵⁹ http://www.oecd.org/education/school/OECD-Reviews-School-Resources-Summary-Colombia-Spanish.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2019).

ello se puede desconocer que en muchos casos incumplen la normativa laboral y se aprovechan de los vacíos jurídicos o llamadas zonas grises. Es necesario la adopción de reglas de mercado y laborales, que promuevan la creación de empleos, la competencia entre las empresas, pero que no desconozca o desvirtúen el Derecho del Trabajo.

En definitiva, hay derechos que son irrenunciables como son: la protección de la salud, la prohibición de discriminación, el derecho a que se protejan lo datos, el derecho a organizarse, a la defensa colectiva, que sin importar la figura jurídica que tenga el trabajador, deben prevalecer.

No importa la figura contractual, quienes prestan servicios a través de las plataformas digitales, deben tener protección jurídica que les permita ejercer todos sus derechos laborales; es preciso tener en cuenta sus condiciones particulares a la hora de prestar los servicios, pues no son las mismas que un trabajador común. Esto no se puede considerar como una moda o tendencia, sino un movimiento que está aquí para quedarse; va en aumento por causa de las tendencias sociales, las condiciones económicas y la disponibilidad de tecnología de gran alcance.

Referencias

ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social. CIRI-EC - Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, España, 88, 2016.

BALARAM, Brhmie. Report: Fair Share. Reclaiming power in the sharing economy. RSA Action and Research Center, enero 2016.

BANCO DE LA REPÚBLICA. La informalidad en el mercado laboral colombiano Disponible en: https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/emisor/article/view/7907/8287. Acceso em: 21 jul. 2019.

BOSTMAN Rachel. *The sharing economy lacks a shared definition*. Disponible en: https://www.fastcompany.com/3022028/the-sharing-economy-lacks-a-shared-definition. Acceso en: 21 jul. 2019

BUENADICHA, Cesar; CAÑIGERAL BARÓ, Albert; DE LEÓN, Ignacio. Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo, junio 2017.

CASTRO GÜIZA, Omar Ernesto. Informalidad y trabajo decente en Colombia, análisis desde la perspectiva de género. Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, v. 2, n. 3. 2014.

CESE. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «La economía colaborativa y la autorregulación». Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016AE0933. Acceso em: 21 jul. 2019.

CLAVIJO SÁNCHEZ, Eusebio. *Empleo atípico en Colombia*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/genericdocument/wcms_561222.pdf. Acceso: 21 jul. 2019.

COLOMBIA. Procuraduría General de La Nación. *Trabajo digno y decente en Colombia Seguimiento y control preventivo a las políticas públicas*. Disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo%20 digno%20y%20decente%20en%20Colombia_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20 las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas(1).pdf. Acceso em: 21 jul. 2019.

COLOMBIA. Sentencia Corte Constitucional Colombiana. *C-090/2014, 19 de febrero de 2014*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-090-14.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

COLOMBIA. Sentencia Corte Constitucional Colombiana. *C-033/14, 29 de enero de 2014*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-033-14.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

COLOMBIA. Sentencia de La Corte Constitucional Colombiana. *C-154/1997, 19 de marzo de 1997*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-154-97.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

COLOMBIA. Sentencia de La Corte Constitucional Colombiana. *C-397/2006, 24 de mayo de 2006*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-397-06.htm . Acceso en: 21 jul. 2019.

COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana. *C-614/09, 2 de septiembre de 2009*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-614-09.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana. *C-645/2011, 31 de agosto de 2011*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-645-11.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana. T-135/2010, de febreo de 2010. Disponible en: http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-135-10.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

COLOMBIA. Vicepresidencia de Regulación. *Una visión estratégica de la economía digital para Colombia*. Disponible en: http://tigo-une.com/documentos/economia-digital/economiadigital.pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional olombiana. *T-031/2018, 12 de febrero de 2018*. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-031-18.htm. Acceso en: 21 jul. 2019.

DANE. Diseño DSO. *Dirección de Metodología y Producción Estadística DIMPE, abril 2016*. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/empleo/ficha_metodologica_GEIH-01_V10.pdf. Acceso em: 21 jul. 2019.

DIAZ-FONCEA, Millán; MARCUELLO SERVÓS, Carmen; MONREAL GARRIDO, Manuel. *Economía social y economía colaborativa: encaje y potencialidades*, p. 28. Disponible en: https://www.mincotur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/402/D%C3%8DAZ%20FONCEA,%20MARCUELLO%20Y%20MONREAL.pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

FERREIRA SEQUEDA, María Teresa. Las nociones de trabajo informal y trabajo precario en el análisis de la calidad del empleo en Colombia. Revista Lebret, n. 6, 2014.

GIL OTERO, Lidia. *El trabajo 4.0 y la delimitación entre trabajador asalariado y trabajador autónomo*. Disponible en: https://forelab.com/wp-content/uploads/el_trabajo_4-0_y_la_delimitacion_entre_trabajador_asalariado_y_trabajador_autonomo-lidia_gil_otero.pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

GIL, Javier. ¿Qué son las economías colaborativas? PAPELES de relaciones ecosociales y cambio social, n. 141, 2018.

MAGALLÓN ROSA, Raúl. El ADN de la Generación Z. Entre la economía colaborativa y la economía disruptiva. *Documentos 2*, p. 35. Disponible en: https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25077/magallon_adn_RDEDJ_2016.pdf?sequence=1. Acceso en: 21 jul. 2019.

MALO, M. A. Nuevas formas de empleo: del empleo atípico a las plataformas digitales. *Papeles de economía española*, n. 156, 2018.

OIT. *Colombia programa de acción 2018-2019*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_639728.pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

PEREA S, Alexis Faruth. Ni tanto que queme al santo ni tan poco que no lo alumbre. Economía colaborativa: ¿evolución de mercado o competencia desleal? Una visión desde el análisis económico del derecho. CON-TEXTO Revista de Derecho y Economía, n. 48, p. 47. 2017.

RASO DELGUE, J. La empresa virtual: nuevos retos para el Derecho del Trabajo. Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, n. 1, 2017.

RICO PALACIO, David Esteban. Individuo, trabajo y neoliberalismo, Revista Filosofía UIS, v. 18, n. 1, 2019.

RODRIGUEZ GARCIA, María Juliana; LOZANO MATURANA, Ginette Sofía et al. Regulación y Competencia en Economías Colaborativas. *Superintendencia de Industria y Comercio*, n. 19, abr. 2018.

RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, Miguel. La agenda reguladora de la economía colaborativa: aspectos laborales y de seguridad social, *Temas laborales*, n. 138, 2017.

SARMIENTO SUÁREZ, Jaime Enrique; GARCÉS BAUTISTA, José Luis. De la Economía Tradicional a la Economía Digital Compartida, *INNOVA Research Journal*, n. 10. 2017.

SASTRE-CENTENO, José Manuel; INGLADA-GALIANA, Elena. La economía colaborativa: un nuevo modelo económico. *CIRIEC*: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, España, n. 94. 2018.

SIERRA BENÍTEZ, Esperanza Macarena. *Teletrabajo, uberización y robotización del trabajo*: propuesta para un derecho del trabajo consistente (sólido, estable y duradero). Disponible en: http://revista-ideides.com/teletrabajo-uberizacion-y-robotizacion-del-trabajo-propuesta-para-un-derecho-del-trabajo-consistente-solido-estable-y-duradero/. Acceso en: 21 jul. 2019.

SOBRINO RUIZ, María; HINOJO, Pedro. El desarrollo de la economía colaborativa y los modos digitales de prestación de servicios. En: OTAMENDI GARCÍA-JALÓN, Juan José. *Boletín Económico de Información Comercial Española (ICE)*. Número 3086: Acuerdo de Facilitación del Comercio. Desarrollo de la economía colaborativa. Ministerio de Economía y Empresa, 2017.

TANGARIFE LÓPEZ, Carmen Lucía (coord.). X Informe de Trabajo Decente Colombia 2007-2016, Medellín: Ediciones Escuela Nacional Sindical, 2018.

TODOLÍ SIGNES, Adrián. "El trabajador en la Uber economy: ni dependiente, ni autónomo, sino todo lo contrario". Disponible en: http://cisslaboral.ciss.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAAMtMSbF1CTEAAiMTAwNzQ7Wy1KLizPw8WyMDQzNDI0MzkEBm WqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSUlqka1PYlJ-UWIOlOudWmnr6xjiGuTpCADo5C3lVgAAAA==W-KE. Acceso em: 21 jul. 2019.

VALLECILLO GÁMEZ, María Rosa. Economía colaborativa y laboralidad: los cabos sueltos entre el vacío legal y la dudosa legalidad. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---rogeneva/---ilo-madrid/documents/article/wcms_548607.pdf. Acceso en: 21 jul. 2019.

VICENTE, Almudena; PARRA, María Concepción; FLORES, María Pilar. ¿Es la Economía Colaborativa una versión 2.0 de la Economía Social? *Sphera Publica*, v. 1, n. 17, 2017.

Para publicar na revista Brasileira de Políticas Públicas, acesse o endereço eletrônico www.rbpp.uniceub.br

Observe as normas de publicação, para facilitar e agilizar o trabalho de edição.